

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 28 enero de 2019, se libró mandamiento de pago y, en 25 de agosto de esa misma anualidad, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. Se evidencia en el portal del Banco Agrario cuatro títulos judiciales producto de la medida cautelar decretada.

Notificación surtida: 29 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 30 y 31 de agosto, 01, 02 y 05 de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0756
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2019-00013-00
Demandante:	JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO C.C. 10.246.234
Demandado:	OSCAR ANTONIO LINARES C.C.4.438.567

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora,

según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en agosto 25 de 2022 y surtiéndose la misma el 29 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), correspondiente al capital registrado en la letra de cambio.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total del crédito; a la tasa que

certifique la Superintendencia Bancaria por una y media vez más, respetando la fluctuación durante todo el periodo de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 28 de enero de 2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO (C.C. 10.246.234)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28 de enero de 2019, en frente al señor **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 52.500)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-

10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

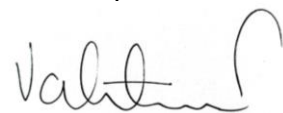
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, la demandada en el presente proceso solicita aclaración frente a un presunto descuento no legal de dinero objeto de medida cautelar. Es de aclarar que una vez consultado el portal del Banco Agrario se advierte que la suma de dinero a la que hace referencia la ejecutada, se encuentra acreditada al proceso Rad. 1738040890022020-00347-00 en título judicial N°.454130000023391 de fecha 13/06/2022 y valor \$1.615.562.59.

De igual manera se informa que el proceso mencionado se encuentra archivado por terminación anticipada, decreto de desistimiento tácito, decisión proferida el 22 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0757
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2008-00228-00
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ. C.C.14.269.093
DEMANDADO:	ZAIDA PATRICIA GARZON SOLANO C.C. 30.387.480

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre solicitud allegada por la demandada, a fin de levantar medida cautelar, atendiendo a la retención de dinero realizada por entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho, y comunicada en oficio 14 de enero de 18 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte esta judicial que el título judicial por valor de \$1.615.562.59, fue consignado por la entidad financiera

BANCO DAVIVENDA, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto N°01 de fecha 18 de enero de 2021¹, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

La medida de embargo y retención de los dineros cuya titular correspondiere a la demandada, ZAIDA PATRICIA GARZON SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.387.480, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO BILBAO VIZCAYA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, fue comunicada mediante oficio circular N°014 de fecha 18 de enero de 2021.

En el trámite del proceso, el despacho decretó desistimiento tácito al cumplirse los presupuestos establecidos en el párrafo segundo del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, decisión proferida el 22 de marzo de 2022. Se tiene que, en dicha decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el despacho omitió librar el respectivo oficio comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandada.

En atención a lo discurrido, se hace necesario en primer lugar ordenar la devolución del dinero que se encuentra acreditado en título judicial N°.454130000023931 a la señora ZAIDA PATRICIA GARZON C.C. 30.387.480; atendiendo a que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA al cual fue asociado, se encuentra terminado desde el 22 de marzo de 2022, y el título judicial se consignó posterior a ello, 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordena que por secretaria, librar los oficios a que hubiere lugar, con destino a las entidades bancarias: BANCO BILBAO VIZCAYA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de efectivizar la cancelación de la medida cautelar y con el propósito de salvaguardar los intereses de la señora ZAIDA PATRICIA GARZON C.C. 30.387.480

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**
DE LA DORADA, CALDAS,

¹ “... SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ZAIDA PATRICIA GARZON SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30387480, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO BILBAO VIZCAYA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Cundinamarca, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$6.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.”

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que se encuentra acreditado en título judicial N°.454130000023931 a la señora ZAIDA PATRICIA GARZON C.C. 30.387.480; atendiendo a que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA al cual fue asociado, se encuentra terminado desde el 22 de marzo de 2022, y el título judicial se consignó el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíen los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), a las entidades bancarias: BANCO BILBAO VIZCAYA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de efectivizar la cancelación de la medida cautelar y con el propósito de salvaguardar los intereses de la señora ZAIDA PATRICIA GARZON C.C. 30.387.480.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

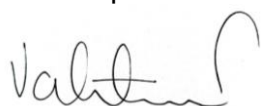
Notificado por estado N° 80 del 16/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante, se tiene que el demandado allegó acta de acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021.

Auto notificado: 09 de agosto de 2022

Término requerimiento (8 días): 10,11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-0091-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado:	WILLIAM CARDONA RENDON C.C. 10.163.478

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone por esta judicial REQUERIR a la parte ejecutante, para que, informe al Despacho en el término de ocho (08) siguientes a la notificación de esta providencia, la suerte del proceso de la referencia, esto es, si continúa vigente en trámite o, procedemos a su terminación; teniendo en cuenta la negociación realizada en el trámite del proceso de Negociación de Pasivos desarrollado ante la Notaría Primera de Manizales, y descrito en el acta de acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, prima facie se encontró surtido el emplazamiento respectivo dentro de la actuación; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0766
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00418-00
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA C.C. 10.171.717
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ E INDETERMINADOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 En decisión interlocutoria N° 817 de fecha 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el asunto.

2.2 En el numeral cuarto de la parte resolutive del auto en mención se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.10.187.222.

2.3 Sin embargo, al constatar en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, se

advierde que el emplazamiento ordenado, no fue publicado en el momento respectivo, y a la fecha no se ha realizado el mismo, pese a evidenciarse un reporte físico del aplicativo, que al consultarlo en la plataforma no se encuentra grabado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cause de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 Con el anterior preludio tenemos que, como la demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados (ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ) e indeterminados del causante ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, es necesario surtir el emplazamiento para los HEREDEROS INDETERMINADOS, en cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**; luego de ello, será necesario designar Curador Ad Litem.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, en contra los herederos determinados (ANGELA MARIA

LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ) e indeterminados del causante ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO conforme el artículo 108 del C.G.P, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, para los herederos indeterminados del causante ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, durante el término de quince (15) días. Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 30 noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y, en 17 de marzo de 2022, se notificó al curador ad-litem designado, quien, en la misma fecha, presenta contestación a la demanda y recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. Recurso al que se le imprimió el trámite debido, resuelto en decisión proferida el 14 de junio de 2022, notificado en estado de fecha 15 de junio de 2022. Por tanto, se entiende por contestada la demanda, sin presentar excepciones de mérito.

Por lo anterior, se reanudaron los términos de traslado de la demanda el día 16 de junio de 2022.

Términos para excepcionar (10 días): 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio, y 01 de julio de 2022.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso referenciado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0763
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2021-00420-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
	ESP SA NIT 890.800.0128-6
Demandado:	LEON RODRIGUEZ LEON
	C.C.274.529

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 30 noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y, en 17 de marzo de 2022, se notificó al curador ad-litem designado, quien, en la misma fecha, presenta contestación a la demanda y recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. Recurso al que se le imprimió el trámite debido, resuelto en decisión proferida el 14 de junio de 2022, notificado en estado de fecha 15 de junio de 2022. Por lo anterior, se reanudaron los términos de traslado de la demanda el día 16 de junio de 2022, vencidos los mismos, se entiende por contestada a la demanda sin presentación de otras excepciones, diferente a la invocada en el recurso de reposición resuelto desfavorablemente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de curador

ad-litem, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 918.440), correspondiente al valor descrito en la factura de servicio de energía N°. 87827556 N° de cuenta 169532908.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 918.440), desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de noviembre de 2021,

junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS ESP S.A (NIT. 890.800.128-6)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2021, en frente al señor **LEON RODRIGUEZ LEON (C.C.274.529).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 46.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio D.I.T.T-223-2022-1606 de fecha 17 de agosto de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00009-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381
Ejecutados:	GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C. 30.387.320 JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C. 1.054.553.246

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la División Administrativa Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio D.I.T.T-223-2022-1606 de fecha 17 de agosto de 2022, oficio en el cual se indica que la inscripción de la medida cautelar no procedió, por cuanto la parte interesada a la fecha no ha cancelado las expensas correspondientes establecidas por el municipio, para tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

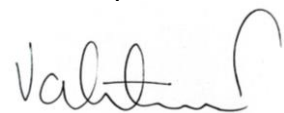
Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 11 de julio del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 12 de julio de 2022

Términos (30 días): 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; y 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	0762
Proceso:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Radicado:	173804089002-2022-00069-00
Demandante:	LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ C.C. 19.420.677
Demandada:	MARIA DEICY TORRES DE LEON C.C. 24.715.298

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 01 de marzo de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 11 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, instaurado por el señor **LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ (C.C. 19.420.677)**, en frente de la señora **MARIA DEICY TORRES DE LEON (C.C. 24.715.298)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, prima facie se encontró surtido el emplazamiento respectivo dentro de la actuación; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0765
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00139-00
Demandante:	RODOLFO LIEFMAN ALQUENO C.C. 19.432.477
Demandado:	LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ C.C. 16.858.084

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 En decisión interlocutoria N° 293 del 03 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en el asunto.

2.2 En el numeral tercero del auto en mención se ordenó emplazar al demandado LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ.

2.3 Sin embargo, al constatar en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, se advierte que el emplazamiento ordenado, no fue publicado en el momento respectivo, y a la fecha no se ha realizado el mismo, pese a evidenciarse un reporte físico del aplicativo, que al consultarlo en la plataforma no se encuentra

grabado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cause de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 Con el anterior preludio tenemos que, como la demanda se encuentra dirigida contra el señor LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ, es necesario surtir su emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**; luego de ello, será necesario designar Curador Ad Litem.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovida por apoderado judicial del señor RODOLFO LIEFMAN ALQUENO, en contra del señor LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO conforme el artículo 108 del C.G.P, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, para el señor LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ, durante el término de quince (15) días. Por

secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 899 de fecha 12 de septiembre de 2022, emite respuesta **NOTA DEVOLUTIVA**.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto:

Proceso:

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicado:

173804089002-2022-00249-00

Ejecutante:

GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459

Ejecutada:

CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA C.C. 10.155.384

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 899 de fecha 12 de septiembre de 2022, oficio en el cual se comunica nota devolutiva, por cuanto el inmueble descrito en la orden judicial no pertenece al demandado.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo descrito, se procedió a verificar la solicitud allegada por el ejecutante y la orden impartida en auto 541 de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar; lo anterior, a fin de determinar, si se presentó un error de digitación o efectivamente el bien que se persigue en la medida cautelar no es de propiedad del demandado.

Advierte esta judicial que la solicitud aportada por la parte ejecutante, indica de manera clara que el folio de matricula inmobiliaria corresponde a N°.106-30865, y en la decisión adoptada por el despacho se indicó como folio de matrícula N°. 106-30685; en consecuencia, atendiendo al error gramatical en el que incurrió el Despacho de manera involuntaria; esta juzgadora en virtud al artículo 286 del Código General del Proceso

¹,ordena la corrección del auto 541 de fecha 27 de julio de 2022, y consecuentemente, ordena por secretaría librar el oficio que corresponde con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto N°. 541 de fecha 27 de julio de 2022, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar., quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERO: **DECRETAR** el embargo sobre la cuota parte, que le correspondiere al señor CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N°.10.155.384, en un lote de terreno urbano con casa de habitación en el construida, con una cabida de 122 metros cuadrados, ubicado en la calle 13 N°.12-76 Barrio San Antonio del área urbana del municipio de La Dorada Caldas, denunciado como uno de los propietarios de este bien inmueble. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio N°.106-30865, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro”*

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 901 de fecha 12 de septiembre de 2022, emite respuesta **NOTA DEVOLUTIVA**.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 639
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089-002-2022-00260-00
Demandante:	FLOR MARIA MURILLO MOSQUERA JUAN CARLOS RAMIREZ GONZALEZ
Demandada:	FLOR ANGELA REINA GALEANO C.C 41.566.357

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 901 de fecha 12 de septiembre de 2022, oficio en el cual se comunica nota devolutiva, por cuanto el inmueble descrito en la orden judicial no pertenece al demandado.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo descrito, se procedió a verificar la solicitud allegada por el ejecutante y la orden impartida en auto 639 de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar; lo anterior, a fin de determinar, si se presentó un error de digitación o efectivamente el bien que se persigue en la medida cautelar no es de propiedad del demandado.

Advierte esta judicial que la solicitud aportada por la parte ejecutante, indica que el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la medida cautelar corresponde a N°.106-3401; sin embargo, al verificar la copia del certificado de tradición aportado con la solicitud, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria de propiedad de la demandada es N°.106-34301.

Ahora bien, en la decisión adoptada por el despacho se indicó como folio de matrícula N°. 106-3401; y atendiendo al error gramatical en el que incurrió el Despacho de manera involuntaria; esta juzgadora en virtud al artículo 286 del Código General del Proceso ¹, ordena la corrección del auto 639 de fecha 19 de agosto de 2022, y consecuentemente, ordena por secretaría librar el oficio que corresponde con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto N°. 639 de fecha 19 de agosto de 2022, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de La Dorada, Vereda el Japón Sector, Jolones Parcela N°.5 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-34301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como de propiedad de la señora **FLOR ANGELA REINA GALEANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 41.566.357. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro.”

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 886 de fecha 12 de septiembre de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00293-00
Ejecutante:	FINANFUTURO
Ejecutada:	SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS
	C.C. 30.390.367

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 886 de fecha 12 de septiembre de 2022, oficio en el cual se indica la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-1900.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 895 de fecha 12 de septiembre de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00300-00
Ejecutante: FINANFUTURO
Ejecutada: HECTOR ALONSO ANZOLA
C.C. 354.495

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 895 de fecha 12 de septiembre de 2022, oficio en el cual se indica la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-22146.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades financieras BANREPUBLICA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W y BANCOOMEVA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00308-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS "CREARABOGADOS"
	NIT 901.347.538-9
Ejecutado:	DAVID TORRES GONZALEZ
	C.C. 10.171.707

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANREPUBLICA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W y BANCOOMEVA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



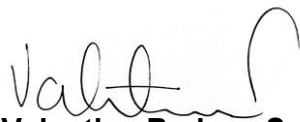
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de 16/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto del 24 de agosto de 2020 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas del proceso. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso. A su vez se aclara que no obra en el cartulario solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	764
RADICACION:	17380-40-89-002-2019-00299-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	SERVICIOS LOGISITCOS DE ANTIOQUIA S.A.S
EJECUTADO:	CAROLINA VANEGAS LIS
	SAMUEL TREJOS CHAVARRO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 24 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, con posterioridad el 21 de agosto de al mimas anualidad el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda en contra del señor Samuel Trejos Chavarro y accedió a la suspensión por 8 meses del proceso. En consecuencia, una vez vencido el plazo concedido; en providencia del 13 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto que se consideró que la demandada Vanegas Lis se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 15 de agosto del año anterior a la decisión. En agosto 24 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

Dentro del cartulario no se avizora pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, por lo que es inocuo pronunciarse al respecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la Doctora DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ como endosatario al cobro de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, entidad identificada con NIT **No. 900.561.381-2**, frente de la señora **CAROLINA VANEGAS LIS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.289.696**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 del 16/09/2022